



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.340

"PIERMARINI, ALBERTO
JOSE S/ QUEJA EN
CAUSA N° 21.454 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL
DE ZÁRATE-CAMPANA".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.340-Q, caratulada: "Piermarini, Alberto José s/ Queja en causa N° 21.454 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Zárate-Campana".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se desprende que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Zárate-Campana, el 11 de septiembre de 2018, resolvió la inadmisibilidad del recurso extraordinario de nulidad presentado por el señor defensor oficial *ad hoc* contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia del Juzgado Correccional n° 1 departamental que declaró responsable de la infracción prevista en el art. 6 de la ley 13.178 a Alberto José Piermarini, y le impuso las sanciones de multa de mil pesos y clausura por cinco días del local comercial dedicado al expendio de bebidas y comidas bajo la denominación de fantasía "El Espigón" (v. fs. 31/32).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial *ad hoc*, doctor Hernán Claudio Larrondo, presentó queja (v. fs. 33/37).

Señaló que los agravios que se desarrollaron en

///

la vía de nulidad consistieron en que el Tribunal de Alzada omitió el tratamiento de un planteo específico formulado en el recurso de apelación en contradicción a lo dispuesto en el art. 168 de la Constitución provincial, detallando que determinar su procedencia es competencia exclusiva de este Tribunal (v. fs. 33 vta. y 34).

Afirmó que la Cámara se excedió en sus funciones al resolver la inadmisibilidad del planteo y señalar que el contenido de la presentación no constituye la omisión de cuestión esencial prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal (v. fs. 34).

Puso de relieve qué con tal proceder, además, se ha confundido el verdadero embate expuesto en el recurso de apelación, en tanto no se cuestionó la posibilidad o no de ofrecer prueba sino que entre el momento de las declaraciones indagatorias contravencionales y la sentencia condenatoria la parte no pudo realizar su defensa material porque el Juzgado no corrió el debido traslado para ese cometido (v. fs. cit. y vta.).

Fundamentó su agravio en la falta de tratamiento de la violación al art. 18 de la Constitución nacional por la imposibilidad de formular presentación alguna relativa a los hechos ventilados y a las pruebas existentes en la causa como a la defensa material que pudiere haber esgrimido la imputada, dando cuenta de la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico (v. fs. 34 vta./36 vta.).

III. La queja resulta procedente.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.340

En efecto, lo afirmado por el *a quo* en punto a que la preterición a que se refiere el art. 168 de la Constitución provincial ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido pero no cuando la materia se encuentra desplazada por el razonamiento expuesto en el pronunciamiento, implica incursionar en la procedencia del reclamo, lo que denota que el juicio negativo contiene el vicio de exceso que se le endilga.

Esto es así en razón que en el recurso de nulidad la actuación del órgano de grado sólo debe constatar la presencia material del agravio, en éste supuesto la omisión de tratamiento de la cuestión, más la demarcación de si ella es esencial y la determinación de si por la estructura de la sentencia recurrida dicha temática se encuentra desplazada, tuvo tratamiento implícito o importó una remisión parcial y complementaria a los fundamentos de una decisión previa, es de competencia exclusiva y excluyente de esta Suprema Corte (art. 486 *bis*, CPP).

De acuerdo con lo expuesto, corresponde admitir la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario de nulidad.

IV. Sentado lo anterior, en el caso se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 482, 483, 484 y 491 del Código Procesal Penal, pues la defensa denunció la omisión de tratamiento de diversas cuestiones esenciales.

No obstante, el remedio debe ser rechazado a tenor del mecanismo contemplado en el art. 31 *bis* de la ley 5827.

///

Es que, la cuestión que se dice preterida fue abordada expresamente en la decisión cuestionada, específicamente a fs. 15 y vta.

Así las cosas, el remedio intentado no puede ser acogido, desde que es inveterada la doctrina de esta Corte por la que se establece que es improcedente el recurso extraordinario de nulidad en el que se alega omisión de tratamiento de una cuestión esencial, cuando la misma (considerada preterida) fue abordada expresamente por el *a quo* (conf. causas P. 65.224, sent. de 21-IV-2004; P. 69.070, sent. de 12-V-2004; P. 74.427, sent. de 14-XI-2007; P. 71.728, sent. de 19-XII-2007; P. 108.232, sent. de 4-VIII-2010; P. 111.732, sent. de 8-VII-2014; e. o.).

Por otra parte, es dable agregar que también tiene dicho este Cuerpo que lo referido al acierto o la profundidad de lo decidido por el sentenciante constituye materia ajena a la vía intentada, siendo propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. causas P. 103.299, sent. de 29-VII-2008; P. 106.347, resol. de 16-II-2011; P. 118.557, sent. de 22-X-2014; e. o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Hacer lugar a la queja articulada por la defensa oficial *ad hoc* y declarar mal denegada la vía extraordinaria interpuesta (art. 486 *bis*, CPP).

II. Rechazar, sin más trámite, el recurso extraordinario de nulidad articulado, con costas (arts. 491 y 493 del CPP y 31 *bis* de la ley 5827 t.o.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.340

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1063